

Resolución de Plenario N° 89/2004

Buenos Aires, 4 de Marzo de 2004

VISTO:

El recurso de revisión interpuesto por la Municipalidad de Rosario, en su carácter de coadyuvante, en el expediente N° 521/02 "VILLAGE CINEMAS S.A. s/ Denuncia respecto del "Derecho de acceso a diversiones y espectáculos públicos" previsto en el Código Tributario y Ordenanza Impositiva Anual de la Municipalidad de Rosario, Provincia de Santa Fe, contra la Resolución del Comité Ejecutivo N° 258 y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 18 de Septiembre ppdo. el Comité Ejecutivo dictó la Resolución N° 258, cuya parte dispositiva estableció:

"ARTICULO 1º: Tener por interpuesto en tiempo y forma recurso de revisión, por parte de la Municipalidad de Rosario, Provincia de Santa Fe, en su carácter de coadyuvante, contra la Resolución N° 235 del Comité Ejecutivo, en tanto esta desestima prueba ofrecida oportunamente, y correr traslado de aquel a las partes por el término de diez (10) días corridos (artículo 23 de la Ordenanza Procesal). Todo por los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º: Resuelto y firme que fuere el recurso interpuesto, correr traslado por el plazo de cinco (5) días corridos a las partes y la coadyuvante para que ejerzan el derecho a presentar memorial previsto en el artículo 18 de la Ordenanza Procesal. Todo también por los considerandos antecedentes.

ARTICULO 3º: Notificar esta resolución a las partes intervinientes y a la coadyuvante presentada."

Que de dicha resolución se corrió el traslado de rito.

Que a fojas 413 y sgtes. contesta el mismo la denunciante haciéndolo en tiempo y forma.

Que en los considerandos de la Resolución atacada, el Comité Ejecutivo fundamenta su decisorio en orden a declarar la cuestión como de puro derecho e inatingente la demás prueba ofrecida, en los siguientes argumentos:

”, por...(la) resolución (Nº 213) se tuvo por agregada la prueba documental ofrecida y agregada por la denunciante, la Provincia y la coadyuvante y emplazó por el término de 10 (diez) días a la primera a fin de que acompañe las copias de la documental ofrecida y no agregada de la que intente valerse o desista de la misma.

Que en su contestación del traslado conferido la denunciante rechaza la excepción planteada ofreciendo diversa prueba documental que este Comité, conforme al criterio de la Asesoría Jurídica, considera parcialmente inconducente, inatingente o extemporánea para la resolución de aquella, por lo que decide que debe desestimarse, salvo la agregada y que tiene directa relación con los fundamentos de este responde (prueba documental agregada a fs. 278 a 343)...

Que, en segundo lugar, corresponde considerar en este caso concreto si, a tales efectos, resulta procedente declarar que la cuestión debe ser resuelta como de puro derecho.

Que a tales fines conviene recordar qué es una "cuestión de puro derecho" en materia procesal..

Que, como enseña el reputado maestro del Derecho Procesal Lino Enrique Palacio¹ "La causa debe declararse como de puro derecho cuando el demandado admite los hechos expuestos en la demanda pero desconoce, en cambio, los efectos jurídicos que el actor les ha asignado.". Por su parte, Carlos Fenochietto y Roland Arazi² enseñan que "Cuando en el proceso no hay hechos controvertidos o, habiéndolos, pueden acreditarse con las constancias agregadas en los autos, el juez declarará la cuestión de puro derecho".

Que estos supuestos son extraídos de la doctrina procesal y de las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de aplicación supletoria a nuestro procedimiento, en tanto que la Ordenanza Procesal no precisa la naturaleza de la cuestión.

Que con relación, entonces, a la declaración de la cuestión planteada como de puro derecho, se entiende resulta de utilidad aplicar los criterios doctrinarios y legislativos citados más arriba. Así, debemos preguntarnos:

a) ¿La Provincia y la Municipalidad han admitido los hechos planteados en la denuncia, aunque más no fuere para asignarles un efecto jurídico distinto al que le asigna la denunciante?

b) Aún admitiendo que existen hechos controvertidos (y mucho más si la controversia reside en el distinto entendimiento acerca de los efectos jurídicos mas no de los hechos en cuestión) ¿resultan suficientes las constancias agregadas en la denuncia y su contestación para acreditar las posiciones de la denunciante, la Provincia y la coadyuvante.

Que, por otra parte debe recordarse que la Corte Suprema tiene dicho desde 1980 (sin haber modificado tal criterio) y refiriéndose al artículo 12, inciso d) de la ley

convenio 20.221, precedente del actual artículo 11, inciso d) de la ley convenio 23.548 que "...no se resuelven controversias justiciables mediante estas decisiones sino que, por el contrario, ellas buscan establecer si la legislación tributaria de determinada jurisdicción, independientemente de sus casos de aplicación concreta, satisface o no el sistema de la ley 20.221. En resumen...la participación que otorga la ley al contribuyente, facultándolo a provocar un pronunciamiento de la Comisión Federal de Impuestos, no apunta a tutelar su derecho subjetivo- que según (se tiene) dicho no es apto para fundar la nulidad del tributo (fallos 255:207) y aún cuando lo fuera podría este derecho ciertamente esfumarse en la medida en que el Estado Provincial afectado decidiese abandonar el pacto tributario-, sino a brindar un mecanismo ágil de supervisión del comportamiento de los fiscos comprometidos, contando para ello con la denuncia de aquellas personas que pueden estar interesadas en una decisión del organismo por la influencia que puede ejercer éste sobre el miembro del sistema que hace recaer sobre aquellas su poder tributario" ("Electrometalúrgica Andina S.A."-Fallos 302:35).

Que yendo entonces a la consideración acerca de si corresponde declarar la cuestión planteada en la denuncia como de puro derecho, y aplicando los criterios de la doctrina y jurisprudencia arriba reseñados, teniendo particularmente en cuenta las constancias de autos, surgiría que:

a) La provincia como parte y la coadyuvante en estos autos han contestado el traslado de la denuncia admitiendo la existencia del hecho denunciado pero difiriendo en la interpretación asignada al mismo y negando legitimación activa a la denunciante para accionar.

En definitiva, y fuera de la excepción planteada, se trata de diferencias en torno a la naturaleza jurídica y aplicación de un tributo cuya existencia no se discute.

b) Los hechos controvertidos, a saber: la distinta interpretación que la denunciante, la Provincia y la coadyuvante le otorgan a la norma que lo crea y a la aplicación del tributo cuestionado, se encuentran debidamente acreditados con las constancias agregadas en autos....

Que por las razones expuestas este Comité entiende que corresponde tener por contestado el traslado de la excepción planteada y por ofrecida la prueba documental agregada a fojas 278 a 343 y declarar la cuestión como de puro derecho..

Que, asimismo corresponde -en esta oportunidad procesal- desestimar la documental presentada y agregada a fs.344 y sgtes., por las razones "supra" consideradas.

Que en la presentación del recurso contra esta Resolución N° 235, la Municipalidad coadyuvante fundamenta el mismo por "...importar un llamamiento de autos sin tener en cuenta elementos documentales que resultan esenciales para la definición de la causa". Ello en razón de que, habiéndose declarado la causa como "cuestión de puro derecho", entiende que la prueba ofrecida por ella y referida a circunstancias de hecho "que resultan decididamente esenciales de este debate; esto es, si el tributo en

cuestión debe ser considerado dentro de la especie de "tasas retributivas por servicios efectivamente prestados..." ha sido "desconsiderada...sin hacerse mención alguna sobre su pertinencia ni sobre su procedencia, lo cual priva al acto de adecuada fundamentación, causando agravio a nuestra parte a los efectos del ejercicio de su derecho de defensa, al desconocer los motivos de tal demérito".

Que, finalmente, fundamenta que se ha dado un tratamiento desigualitario puesto que no se ha seguido a su respecto el criterio que la Asesoría Jurídica sugiriese-y el Comité aceptase- respecto de la prueba documental ofrecida y no agregada por la denunciante a quien por Resolución N° 213, se emplazó por *"diez(10) días...a fin de que acompañe las copias de la documental ofrecida y no agregada, de la que intente valerse, o desista de la misma"*. Esto en razón de que en su escrito de contestación al traslado de la denuncia, la Municipalidad agrega parte de la prueba documental ofrecida y respecto de otra, *"...en razón del volumen de los elementos documentales que acreditan la efectiva prestación de los servicios que origina el gravamen municipal sub-lite, hacemos saber, en orden a lo preceptuado por el artículo 12 in fine y 14 cc. de la Ordenanza Procesal, que procedemos a la identificación de los mismos con indicación del lugar donde se encuentran..."*. Y sigue luego la mención respectiva de la documentación y la oficina municipal en que se encuentra.

Que en su contestación del traslado efectuado, la denunciante solicita se *"resuelva rechazar el recurso de revisión planteado por la Municipalidad de Rosario y ratificar la declaración de puro derecho efectuada"*.

Que en apoyo de ello sustancialmente fundamenta que: *"En atención a los argumentos expuestos (por la coadyuvante) podemos decir que la Municipalidad de Rosario impugna la Resolución 235 que declara la cuestión de puro derecho por dos motivos bien diferenciados: a) No se dio a su prueba el mismo trato que en su oportunidad se tuviera para con la ofrecida por nuestra parte. b) Siendo motivo del litigio la efectiva prestación del servicio, no es posible declarar la cuestión de puro derecho, sino que debe admitirse la prueba ofrecida orientada a probar tal extremo"*.

Que, agrega luego, respecto del primero de los agravios enunciados, que *"De la lectura de la denuncia oportunamente formulada y la Resolución 213 de ese Comité surge con meridiana claridad que la documental cuya remisión se intima, se trata de normas, concretamente "normas de naturaleza legal y administrativa", no de elementos que tiendan a probar "hechos" y esto tiene su razón de ser en la esencia misma del procedimiento a seguirse ante ese Comité."* Y sigue: *"Efectivamente, como bien lo señaló ese Comité en los Considerandos de la Resolución 235/2003: "...no se resuelven controversias justiciables mediante estas decisiones sino que, por el contrario, ellas buscan establecer si la legislación tributaria de determinada jurisdicción, independientemente de sus casos de aplicación concreta, satisface o no el sistema de la ley 20.221. En resumen...la participación que la ley le otorga al contribuyente, facultándolo a provocar un pronunciamiento de la Comisión Federal de Impuestos, NO APUNTA A TUTELAR UN DERECHO SUBJETIVO...SINO A BRINDAR UN MECANISMO ÁGIL DE SUPERVISIÓN DEL COMPORTAMIENTO DE LOS FISCOS COMPROMETIDOS...(Electrometalúrgica Andina S.A. – Fallos 302:351). Dicho de otro*

modo toda la prueba que el Municipio pretende introducir, incluso la que se acompañó en copia, no es propia del trámite seguido ante la Comisión Federal de Impuestos, pues dichos extremos probatorios son propios de los juicios contencioso – administrativos que hoy están radicados en las jurisdicciones competentes, en donde las causales de nulidad del tributo son mucho más amplias que las causales planteadas ante esta Comisión, que solo ha de evaluar si existe un acto de doble o múltiple imposición”.

Que luego de otras consideraciones que hacen al fondo del asunto y, por ende no corresponde su análisis en esta oportunidad procesal, finaliza señalando que *“En síntesis, no puede hablarse de trato desigual en la incorporación de la prueba, pues la de nuestra parte que fue admitida luego de ser intimado a adjuntarla, era “prueba de derecho”, mientras que la que pretende introducir la Municipalidad es prueba de “hechos” ...”*

Que en este punto, y para resolver el recurso interpuesto y en consideración a los agravios que contiene, el Plenario estima que corresponde recordar – como lo ha hecho el Comité Ejecutivo al fundar la Resolución cuestionada- diversos precedentes, tanto del Comité Ejecutivo como de este Plenario, en relación con la naturaleza de las decisiones del organismo en los casos en que se solicita su intervención de conformidad a lo dispuesto por el artículo 11, inciso d) de la ley convenio 23.548.

Que ello procede en tanto los agravios de la recurrente, referidos tanto a la admisión o rechazo de la prueba ofrecida por las partes y ella misma como a la declaración de la cuestión como de puro derecho, se vinculan directamente con la doctrina del Comité y de este Plenario en la materia, concordante con la que ha caracterizado los fallos de nuestra Corte Suprema de Justicia, como se verá.

Que, en efecto, así se ha resuelto:

“... se trata, entonces, de determinar estrictamente, teniendo como referencia las leyes municipales en sentido amplio: Carta Orgánica y ordenanzas y, en particular, la que crea el tributo impugnado, si conforme a los elementos normativos de que se trata puede o no admitirse como “tasa retributiva de servicios efectivamente prestados” a la contribución prevista por el artículo 173º del Código Tributario Municipal de Río Cuarto.

Que en este punto resulta sustancial interpretar que, cuando la ley 23.548 se refiere a “servicios efectivamente prestados”, la cuestión que constituye competencia de la Comisión no es verificar si tales servicios han sido efectivamente prestados en el orden de la realidad, sino si la norma que se refiere a ellos permite, en su redacción, dudar o no acerca de si tal prestación deberá concretarse, de algún modo, para tornar legítima la pretensión de percibir el tributo.

Que, por ello, lo que aquí importa es si la definición del hecho imponible se integra normativamente en forma adecuada con la exigencia de servicios divisibles destinados a prestarse efectivamente....Que, respecto de estos principios, lo que constituye incumbencia específica de este Comité no consiste en tratar de verificarlos

fácticamente, en el caso concreto, a fin de considerar la legitimidad de la tasa conforme a las normas constitucionales, lo que remitiría a un tipo de análisis y a la probanza de cuestiones de hecho que resultan ajenas a su competencia y propias de la instancia judicial correspondiente, sino tenerlos como referencia y precedente jurídicos a fin de interpretar si la norma impugnada de creación de un tributo que se pretende sea una tasa retributiva de servicios, permite concluir que nos encontramos ante este tipo de gabela o no. Esto es lo que puede, dentro de su competencia, realizar el Comité y, eventualmente, la Comisión por vía de revisión, previo el análisis de una eventual pugna de tributos por analogía.

(Resolución del Comité Ejecutivo N° 174 del 7 de Julio de 1999, confirmada por Resolución del Plenario de la Comisión N° 70 del día 3/3/2000 y también del Comité Ejecutivo N°s 176 y 177 del 29 de Octubre de 1999.

O también que:

*"...finalmente, debe recordarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho desde 1980 (sin haber modificado tal criterio) y refiriéndose al artículo 12, inciso d) de la ley convenio 20.221, precedente del actual artículo 11, inciso d) de la ley convenio 23.548 que "...no se resuelven controversias justiciables mediante estas decisiones sino que, por el contrario, ellas buscan establecer si la legislación tributaria concreta, satisface o no el sistema de la ley 20.221. En resumen...la participación que otorga la ley al contribuyente, facultándolo a provocar un pronunciamiento de la Comisión Federal de Impuestos, no apunta a tutelar su derecho subjetivo- que según (se tiene) dicho no es apto para fundar la nulidad del tributo (fallos 255:207) y aún cuando lo fuera podría este derecho ciertamente esfumarse en la medida en que el Estado Provincial afectado decidiese abandonar el pacto tributario -, sino a brindar un mecanismo ágil de supervisión del comportamiento de los fiscos comprometidos, contando para ello con la denuncia de aquellas personas que pueden estar interesadas en una decisión del organismo por la influencia que puede ejercer éste sobre el miembro del sistema que hace recaer sobre aquellas su poder tributario"("Electrometalúrgica Andina S.A.-Fallos 302:351). **(Resolución del Plenario de la Comisión N° 74 del 19 de Octubre de 2000).***

Y en el mismo sentido:

"...el dictamen de Asesoría Jurídica citado - como ya se ha visto- ha puesto a consideración de los Sres. Representantes la jurisprudencia uniforme de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en orden a su interpretación acerca de la naturaleza de las decisiones de la Comisión Federal de Impuestos. Así desde el fallo ya citado "Electrometalúrgica Andina S.A." en 1973 hasta "Cámara de la Industria del Petróleo y Cámara de Empresas Petroleras Argentinas" del mes de Febrero de 2001, pasando especialmente por "Transportes Chevallier"(Fallos: 317:1548), la doctrina mayoritaria de la Corte ha reiterado que "...no se resuelven controversias justiciables mediante

estas decisiones sino que, por el contrario, ellas buscan establecer si la legislación tributaria de determinada jurisdicción, independientemente de sus casos de aplicación concreta, satisface o no el sistema de la ley 20.221. En resumen...la participación que otorga la ley al contribuyente, facultándolo a provocar un pronunciamiento de la Comisión Federal de Impuestos, no apunta a tutelar su derecho subjetivo- que según (se tiene) dicho no es apto para fundar la nulidad del tributo (fallos 255:207) y aún cuando lo fuera podría este derecho ciertamente esfumarse en la medida en que el Estado Provincial afectado decidiese abandonar el pacto tributario-, sino a brindar un mecanismo ágil de supervisión del comportamiento de los fiscos comprometidos, contando para ello con la denuncia de aquellas personas que pueden estar interesadas en una decisión del organismo por la influencia que puede ejercer éste sobre el miembro del sistema que hace recaer sobre aquellas su poder tributario"(Electrometalúrgica Andina S.A. –Fallos 302:150). **(Resolución del Comité Ejecutivo N° 206 del 21 de Agosto de 2002).**

Y asimismo que:

"... en efecto, se trata de decidir si compete a la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, inciso d) de la ley convenio 23.548, la tutela de derechos subjetivos de los contribuyentes en materia de tributos que puedan superponerse o resultar análogos con otros nacionales distribuidos por dicha norma. O, aún más como en este caso, resolver si una determinación de deuda (cuestión eminentemente de hecho) agravia o no disposiciones de la ley convenio.

Que, por ende, y en relación con ello, cabe concluir si resulta de su competencia – estrictamente- decidir en el sentido de declarar objetivamente y conforme al derecho que rige el tributo cuestionado, si dicha norma se encuentra en pugna con las disposiciones de la ley convenio 23.548. En este caso, concretamente, si la adopción de un determinado criterio (monto fijo) para establecer la base imponible de una tasa denominada "Derecho" colisiona con disposiciones de la ley convenio.

Que, en tal sentido, este Comité entiende necesario recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho, desde 1980 -sin haber modificado tal criterio y refiriéndose primigeniamente al artículo 12, inciso d) de la ley convenio 20.221, precedente del actual artículo 11, inciso d) de la ley convenio 23.548- que "...no se resuelven controversias justiciables mediante estas decisiones sino que, por el contrario, ellas buscan establecer si la legislación tributaria de determinada jurisdicción, independientemente de sus casos de aplicación concreta, satisface o no el sistema de la ley 20.221. En resumen...la participación que otorga la ley al contribuyente, facultándolo a provocar un pronunciamiento de la Comisión Federal de Impuestos, no apunta a tutelar su derecho subjetivo- que según (se tiene) dicho no es apto para fundar la nulidad del tributo (fallos 255:207) y aún cuando lo fuera podría este derecho ciertamente esfumarse en la medida en que el Estado Provincial afectado decidiese abandonar el pacto tributario-, sino a brindar un mecanismo ágil de supervisión del comportamiento de los fiscos comprometidos, contando para ello

con la denuncia de aquellas personas que pueden estar interesadas en una decisión del organismo por la influencia que puede ejercer éste sobre el miembro del sistema que hace recaer sobre aquellas su poder tributario"("Electrometalúrgica Andina S.A.-Fallos 302:150)Que, comenzando por esto último, el dictamen de Asesoría Jurídica citado - como ya se ha visto- ha puesto a consideración de los Sres. Representantes la jurisprudencia uniforme de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en orden a su interpretación acerca de la naturaleza de las decisiones de la Comisión Federal de Impuestos. Así desde el fallo ya citado "Electrometalúrgica Andina S.A." en 1973 hasta "Cámara de la Industria del Petróleo y Cámara de Empresas Petroleras Argentinas" del mes de Febrero de 2001, pasando especialmente por "Transportes Chevallier"(Fallos: 317:1548), la doctrina mayoritaria de la Corte ha reiterado que "...no se resuelven controversias justiciables mediante estas decisiones sino que, por el contrario, ellas buscan establecer si la legislación tributaria de determinada jurisdicción, independientemente de sus casos de aplicación concreta, satisface o no el sistema de la ley 20.221. En resumen...la participación que otorga la ley al contribuyente, facultándolo a provocar un pronunciamiento de la Comisión Federal de Impuestos, no apunta a tutelar su derecho subjetivo- que según (se tiene) dicho no es apto para fundar la nulidad del tributo (fallos 255:207) y aún cuando lo fuera podría este derecho ciertamente esfumarse en la medida en que el Estado Provincial afectado decidiese abandonar el pacto tributario-, sino a brindar un mecanismo ágil de supervisión del comportamiento de los fiscos comprometidos, contando para ello con la denuncia de aquellas personas que pueden estar interesadas en una decisión del organismo por la influencia que puede ejercer éste sobre el miembro del sistema que hace recaer sobre aquellas su poder tributario"("Electrometalúrgica Andina S.A. -Fallos 302:150).

Que, por otra parte, cuando la minoría de la Corte o, como en el caso que se cita en la Resolución de Plenario bajo examen, cuando la Procuradora Fiscal de la Nación no coinciden con la mayoría de los Ministros del Alto Tribunal, respecto de la admisibilidad del recurso extraordinario invocando la necesidad que tiene el contribuyente de un pronunciamiento de la Comisión (cuando ha elegido esta vía) para obtener la repetición de impuestos declarados en pugna con la ley convenio, aún en este caso - cabe insistir- en que se alude a que no solo existe un interés general de preservar el sistema de dicha ley sino un interés concreto del particular, tampoco se admite que las decisiones de la Comisión resuelven controversias entre fisco y contribuyente, sino en lo que se refiere a la pugna de un tributo - que aquel pretende aplicarle a este -, con las disposiciones de la ley convenio. Así, por ejemplo, en el fallo citado en esta Resolución 48 a propuesta de la Asesoría Jurídica, la Procuradora Fiscal de la Nación allí citada dijo "...es dable, entonces, concluir que el contribuyente se encuentra frente a un derecho específico dimanante del carácter declarativo de la decisión de la Comisión y no meramente ante una eventual declaración abstracta sin consecuencias que lo afecten, pues de lo resuelto por aquella dependerá ciertamente su posibilidad de repetir o no el tributo que discute y cuya declaración de que se halla en pugna con la ley pretende..." (fallos de la Corte Suprema 317:1567).

*Que, por todo ello, y a criterio de este Comité, resulta ahora evidente ante tales precedentes que siempre la decisión de la Comisión es de naturaleza declarativa. Para obtener la repetición del tributo la ley convenio prevé expresamente en su artículo 14 que "Los contribuyentes afectados por tributos que sean declarados en pugna con el régimen de la presente ley, podrán reclamar judicial o administrativamente ante los respectivos fiscos, en la forma que determine la legislación local pertinente, la devolución de lo abonado por tal concepto sin necesidad de recurrir previamente ante la Comisión Federal de Impuestos"....Que, efectivamente, en los casos de las denuncias de los contribuyentes en virtud del inciso d) del art. 11, tal declaración de certeza responde también al interés concreto de quien realiza el planteo. Sin embargo no se resuelven mediante tales declaraciones los conflictos entorno al ejercicio de sus derechos y obligaciones en materia tributaria respecto del fisco de que se trate, materia reservada a la sede administrativa o judicial local, o en competencia originaria a la Corte Suprema cuando sea parte una Provincia.). **(Resolución del Comité Ejecutivo N° 207 del 21 de Agosto de 2002).***

Que teniendo en consideración dichos precedentes cabe agregar que por la Resolución N° 213 del Comité Ejecutivo se tuvo por agregada la prueba documental ofrecida por la municipalidad recurrente y que había anexado a la contestación de la denuncia. Dicha prueba resulta suficiente –compartiendo el criterio de la Asesoría Jurídica - para resolver la cuestión planteada, en tanto se agregan allí copias de las normas impugnadas por la denunciante, que coinciden con las arrojadas por ella.

Que, por lo demás, y siguiendo la doctrina de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y esta Comisión, ya citados, cabe tener efectivamente al resto de la prueba ofrecida como inatingente para decidir el Comité en relación con la naturaleza del tributo impugnado.

En razón de lo anterior el Plenario de la Comisión entiende que existe suficiente fundamento para rechazar sin más, y por los considerandos expuestos, el recurso de revisión "sub-exámene", no haciéndose lugar al mismo, confirmar la Resolución N° 235 y disponer continuar el trámite de las presentes actuaciones tal como lo previera el artículo 2° de la resolución de Comité Ejecutivo N° 258, a fin de "...correr traslado por el plazo de cinco (5) días corridos a las partes y la coadyuvante para que ejerzan el derecho a presentar memorial previsto en el artículo 18 de la Ordenanza Procesal..."

Que ha sido oída la Asesoría Jurídica

Por ello, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 12 de la ley convenio 23.548, sus complementarias y modificatorias; los artículos 22 a 24 de la Ordenanza Procesal y 3° y 4°, inciso 2 del Reglamento de esta Comisión

La Comisión Federal de Impuestos RESUELVE:

ARTICULO 1°: No hacer lugar al recurso de revisión interpuesto por la Municipalidad de Rosario, Provincia de Santa Fe contra la Resolución N° 235 del Comité Ejecutivo, de fecha 18 de Septiembre de 2003, en mérito a los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°: Confirmar, en consecuencia, la resolución mencionada, en cuanto esta desestima prueba ofrecida oportunamente y declara la cuestión como de puro derecho.

ARTICULO 3°: Continuar con el trámite de las actuaciones de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución confirmada y correr traslado por el plazo de cinco (5) días corridos a las partes y la coadyuvante para que ejerzan el derecho a presentar memorial previsto en el artículo 18 de la Ordenanza Procesal.

ARTICULO 4°: Notificar esta Resolución a la recurrente y a las partes intervinientes.

Firmado: Lic. Mariela O. MIÑO – Prosecretario a cargo de la Secretaría.
Lic. Miguel A. RIOJA - PRESIDENTE.